

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)
RAD N° 540014022003-2017-00840-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ mediante apoderada judicial, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta el recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Presentó memorial solicitando compartirle el expediente digital, en su condición de apoderada. Si bien el juzgado da respuesta a su solicitud, está no fue completa, pues solo recibió la última fracción del proceso.
- En el auto que libra mandamiento de pago, se indica que el proceso ejecutivo incoado por el BANCO BBVA DE COLOMBIA se acumuló a un proceso radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el radicado 2017 - 00840. Proceso ejecutivo inicial el cual desconoce, por lo que solicitó el expediente digital completo, sin que su requerimiento fuese resuelto en su integridad, por consiguiente, el derecho de defensa de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ, no puede ser ejercido plenamente.
- En el auto del 3 de diciembre de 2020, se libra mandamiento de pago en contra de YOLANDA URIBE GOMEZ condenando al pago de intereses moratorios desde marzo de 2020 hasta octubre de 2020, no obstante, su mandante había llegado a un acuerdo de pago con el BANCO BBVA DE COLOMBIA, en el cual las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, serían postergadas. Por lo que no se entiende por qué el banco solicita el pago de intereses en esas fechas, si ella ya había llegado a un acuerdo con el demandante.
- Solicita tener en cuenta el abono realizado por su mandante, en septiembre de 2020, valor que debe ser descontado de la suma ordenada a pagar en los intereses del mandamiento de pago.
- Solicita reponer el auto de fecha del 3 de diciembre de 2020, puesto que se debe tener en cuenta el abono realizado en septiembre de 2020, y el envió completo del expediente digital.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, traslado sobre el cual se pronunció dentro del término la parte demandante, quien manifestó:

- Aduce que no obstante que la demandada presenta mora en el pago de las cuotas de la obligación, la razón por la cual inicio la presente demanda, obedeció a la notificación de la persecución del bien inmueble objeto de garantía de hipotecaria a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.
- La inconformidad de la parte demandada carece de fundamento, pues caso distinto habría sido si se hubiese acreditado que la

obligación primaria a favor de la Inmobiliaria Tonchala ya hubiese sido cancelada, caso este que no ha ocurrido.

- Indica que para que el banco pudiese considerar alguna vía u opción que permitiera a la deudora normalizar sus cuotas relativas al crédito hipotecario, era indispensable que se solucionara previamente el pago del crédito originario de este proceso, para lo cual la recurrente no requiere de copia física o digitalizada de la actuación inicial a la cual fue acumulada la presente demanda.
- En cuanto a la prueba documental aportada por la demandada sobre el estado actual de la obligación hipotecaria, aduce que se establece que hay total concordancia a octubre 01 de 2020 de la suma correspondiente a capital insoluto de la acreencia por \$43.112.720,75, además de intereses de plazo no vencidos y no cobrados por valor de \$2.879.934,30; en donde el abono del que se refiere ya había sido aplicado a la obligación al momento de la presentación de la demanda de acumulación.
- Añade que en aplicación de los alivios ofrecidos por el banco a raíz de la emergencia sanitaria, la legislación al respecto no obligó a exonerar o condonar los intereses, sino que por convenio con los clientes, se difirió el pago en una, dos o tres cuotas, las cuales entre tanto causaron sus respectivos intereses durante tales plazos.
- Reseña que realizando la consulta de la deuda, no se demuestra que la demanda haya demostrado haber obtenido alivio alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Ha de decirse primeramente que mediante recurso de reposición contra el mandamiento solo pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y demás hechos que configuren excepciones previas.

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por la recurrente, si no se advirtiera, que no discute la procuradora judicial la falta de los requisitos formales del título mencionado (Art. 430 del CGP), sino asuntos que versan sobre cobro de intereses y abonos a la obligación.

Se concluye entonces, que la causal invocada por la parte demandada no se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, ni discute propiamente aspectos relativos a la formalidad del título valor, no existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

No obstante, el despacho se pronunciará respecto a la inconformidad de la recurrente, cuando afirma que no pudo ejercer su derecho a la defensa por cuanto no se le compartió el expediente para su examen.

Revisado el memorial aportado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que la misma manifestó requerir el expediente para "*poder pronunciarme sobre el auto del 4 de diciembre de 2020*", siendo este, el auto que se encontraba notificándose por estado en esa fecha, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA URIBE GOMEZ a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, y en el cual se dispuso notificar a la

demandada el proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

Deviene de ello, que si lo pretendido por la parte interesada era ejercer su derecho a la defensa respecto del auto de fecha 3 de diciembre de 2020 ya referido, al expresar su intención de obtener acceso al expediente, este no puede ser otro que el de Acumulación de Demanda, siendo este precisamente el que se le remitió por secretaría a vuelta de correo electrónico en respuesta a la petición, aunado a que, a la luz de lo regido en el artículo 118 del CGP, al momento de interponerse el presente recurso, el término de contestación de la demanda fue interrumpido y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, lo que traduce en que el señalado derecho fundamental a la defensa, en ningún momento ha sido quebrantado por esta unidad judicial.

No obstante, es de manifestar que aclarada por la parte demandada sobre su solicitud de copia del expediente inicial, es decir, del proceso Ejecutivo instaurado por la INMOBILIARIA TONCHALA en su contra, se dispone que por secretaria se proceda a la remisión del link de acceso al mismo.

Por último, se dispondrá reconocer personería a la Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA en su condición de apoderada judicial de la aquí demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado mediante el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA en su condición de apoderada judicial de la aquí demandada YOLANDA URIBE GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría remítase el link de acceso al proceso inicial Ejecutivo instaurado por la INMOBILIARIA TONCHALA en contra de la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de marzo de 2021
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00550-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO CC.
60.320.145

DEMANDADOS: CARLOS QUIROGA SANCHEZ CC. 13.221.148 y
EDWIN ARIAS VIVAS CC. 88.211.538

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado EDWIN ARIAS VIVAS CC. 88.211.538, de **PLACA: WDN-250**; clase: CAMIONETA; marca: CHEVROLET; línea: TRACKER; modelo: 2018; color: BLANCO; servicio: PUBLICO, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en el parqueadero autorizado CAPTUCOL, dirección calle 36 No. 2E-07 del municipio de Los Patios, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de marzo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01136-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO

DEMANDADO: MARY YANET JACOME CACERES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO actuando en causa propia, en contra de MARY YANET JACOME CACERES, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio No. 218064792; más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de enero de 2018, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada acepto un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$1.000.000. Vencido su plazo, no fue cancelado el capital ni los intereses.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La demandada MARY YANET JACOME CACERES, recibió la notificación de la que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 22 de octubre de 2020, contestando la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, a las cuales denomino *i. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; ii. COBRO DE LO NO DEBIDO; iii. ALTERACION DE TITULO VALOR y iv. MALA FE.*

En cuanto a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el apoderado judicial de la demandada manifestó que, la obligación contraída ha sido pagada en su totalidad por su poderdante al señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, el cual recibió la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000), por concepto de capital e intereses.

En cuanto a la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO señalo que, la señora MARY YANET JACOME CACERES ya cancelo el total de la obligación, por lo que anexa recibos.

Frente a la excepción ALTERACION DE TITULO VALOR alegó que, existe falsedad en la fecha de creación del título.

Por último, en cuanto a la excepción MALA FE manifestó que, la demandada firmó un título valor con el señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO por la suma de \$1.000.000, el cual fue diligenciado el día 13 de junio de 2011 y la fecha de exigibilidad quedó en blanco.

Surtido el traslado de ley, el demandante señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, quien actúa en causa propia en este proceso, se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada de la siguiente manera:

Señala que, los recibos aportados por la parte demandada no pertenecen a esta obligación, ya que los mismos obedecen a un crédito pactado mediante la escritura pública con garantía hipotecaria No. 1248 del 11 de abril de 2011, suscrita en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

Manifiesta que, los recibos aportados por la parte demandada no son claros, por cuanto en los mismos no se expresa el valor "recibido", ni tampoco a que concepto obedece.

En cuanto a la excepción alteración del título valor, alega el demandante que no se aportó ninguna prueba que demostrara alteración en el título.

Finalmente, frente a la excepción mala fe, aduce que no ha recibido pago alguno por la parte demandada y que no se aportó al expediente documento algo que acredite lo contrario.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Letra de Cambio No. 218064792 capital \$1.000.000; (ii) Escritura pública No. 1248 .del 11 de abril de 2011.

B) De la parte demandada: (i) 26 recibos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro una Letra de Cambio aceptada por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestas las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ALTERACION DE TITULO VALOR y MALA FE, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandada aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en la letra de cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente a las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, procederá el despacho a pronunciarse en conjunto, teniendo en cuenta que se basan en los mismos hechos y alegaciones.

Ha de decirse, primeramente, que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.
3. Cuando se trata de pago parcial, se debe expedir el respectivo recibo, o dejar la constancia de dicha situación en el título valor.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

En el caso que nos ocupa, los argumentos en que sustenta las excepciones la parte demanda para contradecir lo pretendido por el ejecutante, se sustentan con 26 recibos, en los cuales no se observa el valor recibido por el demandante, ni a que concepto obedecen los mismos, no siendo de recibo su sólo dicho que pago la obligación sin soporte alguno.

Por el contrario, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, allega la escritura pública No. 1248 del 11 de abril de 2011, en la cual se observa que las partes celebraron un contrato de mutuo, en la cual queda consagrado que la demandada MARY YANET JACOME CACERES, ha recibido la suma de \$3.000.000 de manos del demandante JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO por concepto de préstamo, y, a su vez en la misma escritura se garantiza el pago de dicha obligación mediante gravamen hipotecario.

Lo anterior sirve de asidero para considerar cierto lo informado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones en el sentido que si bien es cierto la demandada pago el valor de \$3.120.000 que aduce, el citado fue imputado a la obligación contenida en la referida escritura pública y no a la obligación aquí perseguida como lo alega la parte demandada.

En cuanto a las excepciones ALTERACION DE TITULO VALOR y MALA FE, adviértase en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que las citadas excepciones formuladas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, en virtud a que la sola manifestación realizada por la parte demandada en sus excepciones, no bastan para dar probado un supuesto de hecho.

De igual manera, al realizar el respectivo control oficioso de legalidad, no se observan que se hayan configurado en el presente trámite, alguna de las causales de mala fe previstas en el artículo 79 del CGP, por el contrario, el presente proceso ha sido tramitado conforme a las normas procesales aplicables para esta clase de asuntos, garantizándose el derecho fundamental a la defensa y a la contradicción.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ALTERACION DE TITULO VALOR y MALA FE, formuladas por el apoderado judicial de la demandada, por lo motivado.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MARY YANET JACOME CACERES, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.